



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 108/2020

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ES CONSTITUCIONAL EL SUPUESTO DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

I. Antecedentes

En enero de 2018 una Jueza de Control en el Estado de México dictó auto de vinculación a proceso en contra de un hombre y otras personas por el delito de robo con modificativa de haberse cometido en el interior de una casa habitación con violencia, ello al considerar que se actualizaba el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

En contra de esa determinación, el hombre imputado promovió juicio de amparo indirecto e hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos

¹ **Artículo 146.** Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Penales, al considerarlo violatorio del artículo 16 constitucional, que contempla la figura de flagrancia y caso urgente, pues en su opinión, el numeral impugnado plantea dos alternativas: en el inciso a) se encuentra el supuesto de detención inmediata después de cometer el hecho, mientras que el inciso b) se regula y amplifica indebidamente la figura de flagrancia al establecer un supuesto "bajo señalamiento", el cual refiere, no es acorde con la voluntad del constituyente, plasmada en el artículo 16 constitucional,² ya que no establece ese tipo de detención.

Para el quejoso, si bien el precepto combatido establece la "flagrancia por señalamiento", en la perspectiva de que encuadra en la hipótesis constitucional de cuando la persona es detenida inmediatamente después de haber cometido el delito, lo cierto es que no resulta compatible con la reforma constitucional, porque aun y cuando se pretende corregir tal inconsistencia bajo el requerimiento de que la "detención por señalamiento" debe realizarse "siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización", ello es un atentado a sus derechos fundamentales, pues a pesar de que existiera la comisión de un delito, por el solo hecho de haberse iniciado una investigación en contra de cualquier persona, se satisface el requisito de búsqueda o localización ininterrumpida.

Del referido juicio conoció un Juez de Distrito en el Estado de México, quien, por una parte, sobreseyó respecto de diversos actos reclamados, entre ellos, el proceso legislativo de creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concreto el artículo 146, fracción II, inciso b), al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,³ en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[...]

de Amparo,⁴ así como por lo que hizo al acuerdo por el cual se ratificó y calificó de legal la detención, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 107, fracción I,⁵ del propio ordenamiento, este último interpretado en sentido contrario, y por otra parte, negó la protección constitucional en contra del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La negativa del amparo antes mencionada obedeció a que el Juez de Distrito, con base en lo resuelto por la Primera Sala en otros asuntos, consideró que la flagrancia es uno de los supuestos constitucionales válidos que justifica la afectación a la libertad de una persona (junto a la orden de aprehensión y el caso urgente), de tal manera que el texto del artículo 146, fracción II, inciso b), impugnado encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 16 de la Constitución, incluso brindaba mayor protección al derecho de libertad personal, al imponer más requisitos, ya que requiere, además, la existencia de elementos objetivos, tales como instrumentos y/o objetos del delito, o bien, información de indicios que corroboren dicho actuar y generen certeza en la identificación del sujeto activo.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el cual refirió, en esencia, que subsistía un tema de constitucionalidad y que no compartía lo resuelto por el Juez de Distrito al declarar constitucional la norma impugnada con base en sentencias emitidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en las que se analizó la detención a la luz del artículo 16 constitucional en su texto anterior a la reforma constitucional de 2008, de tal manera que el precepto cuestionado debe estudiarse en relación con el contenido vigente de dicho artículo de la Ley Fundamental, el cual establece los supuestos de flagrancia bajo el sistema acusatorio.

Del asunto conoció un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, el cual resolvió en el sentido de que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, toda vez que el quejoso impugnó tanto el acto de la autoridad ministerial que decretó su detención formal y material, así como la

⁴ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

VIII. Los conceptos de violación. [...]

⁵ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

[...]

determinación en la que se calificó de legal su detención por la Jueza de Control, de ahí que resultara procedente su análisis conjunto en lo que respecta a la inconstitucionalidad de la norma.

En consecuencia, el citado Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado por el juez federal y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la regularidad constitucional del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, el Ministro Presidente del Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por lo que se envió el expediente a la Primera Sala y se turnó al señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se resolvió en la sesión del 4 de noviembre de 2020.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario responder la siguiente cuestión:

¿El artículo 146, fracción II, inciso b), del Código, es contrario a los supuestos de detención por flagrancia contemplados en el artículo 16 constitucional?

Al respecto, la Primera Sala hizo alusión a diversos precedentes en los que se analizó el derecho humano a la libertad personal y la figura de la detención por flagrancia,⁶ los cuales, si bien derivaron de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema procesal tradicional o mixto, lo cierto era que las consideraciones centrales resultaban aplicables a los procesos seguidos bajo las reglas del sistema penal acusatorio, en la medida en que la materia de interpretación fue el texto del artículo 16 constitucional vigente a partir de la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

De esta manera, una vez que la Sala destacó las consideraciones esenciales de esos precedentes, procedió a analizar el último párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Sala subrayó que dicho precepto establece los supuestos en los cuales se considerará que una persona ha sido detenida en flagrancia. Sostuvo que el primer supuesto, es decir, su fracción I, establece

⁶ Amparo directo 14/2011, amparo directo en revisión 3613/2014, amparo directo en revisión 1074/2014 y amparo directo en revisión 5577/2015.

que se entenderá que hay flagrancia cuando "la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito", en tanto que, en el segundo supuesto, previsto en su fracción II, se indica que también la habrá cuando la persona sea detenida "inmediatamente después de cometerlo" y esta última fracción contiene dos incisos en los que el legislador describe los posibles escenarios en los que se puede considerar que alguien ha sido detenido inmediatamente después de cometer un delito:

- a) Cuando es sorprendido y perseguido, material e ininterrumpidamente, y
- b) Cuando sea señalado por la víctima o algún testigo, hallándose en su poder objetos del ilícito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.

La Primera Sala indicó que de la simple lectura de la porción normativa impugnada se desprende que, al estar comprendida en la citada fracción II, la intención del legislador no fue crear un supuesto de flagrancia distinto o adicional al previsto en dicha fracción, sino explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida "inmediatamente después" de cometer un delito.

La Sala destacó que, al resolver el amparo directo en revisión 384/2017, interpretó el contenido del artículo impugnado, para lo cual partió de la premisa de que el supuesto previsto en el inciso b) de la citada fracción II, únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida "inmediatamente después" de haber cometido el delito, es decir, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, de tal manera que la figura de la "flagrancia por señalamiento", es una de las hipótesis en las cuales es posible detener a una persona inmediatamente después de cometer un delito.

En ese orden, la Sala refirió que al establecer el precepto de que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito, la porción normativa cuya constitucionalidad se impugna resulta congruente con la definición de flagrancia contenida en el artículo 16 de la Constitución General.

La Sala estimó que el precepto impugnado no hace más que reiterar la interpretación constitucional, contenida en el amparo directo en revisión 1074/2014, en el cual se sostuvo lo siguiente:

- Que para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento de éste y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva.

Supuesto que, se dijo, puede ocurrir cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

- Que el hecho de que la Constitución General y la legislación autoricen la posibilidad de detener a una persona por señalamiento, no significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho que se presume delictuoso.

Sobre el particular, la Primera Sala destacó que, tal como se sostuvo en los diversos amparos en revisión 669/2019 y 315/2018, el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referirse a la "búsqueda o localización", podría dar lugar a ambigüedades y a que las autoridades detengan a personas sin que se esté persiguiendo materialmente al autor del delito o las detengan ante la sola sospecha de que una persona pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

Indicó que podría interpretarse que al referirse dicho precepto a "búsqueda o localización", se aumenta el espectro de situaciones donde la autoridad justifica que, con motivo de estar buscando y localizando por varias horas o incluso días a una persona señalada como culpable, su actuación esté dentro del concepto de "flagrancia por señalamiento", sin que dichas situaciones pudieran considerarse detenciones en flagrancia, conforme al principio de seguridad jurídica y el artículo 16 de la Constitución General.

Resaltó que, conforme a lo resuelto en los amparos en revisión 384/2017, 669/2019 y 315/2018, la Primera Sala ha sostenido que es válido detener a una persona bajo el segundo supuesto de flagrancia previsto en el artículo 16 constitucional, esto es, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, pero tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito, de tal manera que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada (detención en flagrancia por señalamiento).

De esta manera, la Sala subrayó que al referirse el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a "búsqueda y localización", ello no debe dar pauta a que se desvirtúe el carácter inmediato e ininterrumpido que reviste a la detención en flagrancia, a fin de cumplir con lo

previsto en el artículo 16 constitucional y los alcances del derecho a la libertad personal, es decir, para que la detención en flagrancia por señalamiento sea legal y acorde con la Constitución General, no debe desvirtuarse que medie una persecución material inmediata e ininterrumpida.

Así, con base en las anteriores consideraciones, concluyó que el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, ya que no establece una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente señala uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona "inmediatamente después" de haberse cometido el delito, a saber, cuando medie una persecución material, inmediata e ininterrumpida.

Este asunto se aprobó por unanimidad de cinco votos de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ana Margarita Ríos Farjat, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente y Presidente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Norma Lucía Piña Hernández**.⁷

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁷ VOTO CONCURRENTE.

En su voto concurrente, el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló que realizó la sentencia conforme a los precedentes relativos a los amparos en revisión 669/2019 y 315/2018 y si bien coincidió con el estudio de la norma impugnada, así como con el sentido de la resolución, se apartaba de las consideraciones en las que se afirma que el último párrafo del artículo 146 del Código, al referirse a "búsqueda o localización", podría dar lugar a ambigüedades y a que las autoridades detengan a personas sin que se esté persiguiendo materialmente al autor del delito o las detengan ante la sola sospecha de que una persona pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, pues a su juicio, tales argumentos podrían generar contradicción con la conclusión a la que se arribó en la sentencia, en cuanto declara constitucional la norma impugnada por no infringir el principio de taxatividad, en la medida de que, se afirma, la norma es clara, según las consideraciones que se exponen en la ejecutoria.